PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0716
Exp. núm. 454-2014-ECIV-00852/132-2016-ECON-00484 (2025-R1011471)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00318, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 11 de agosto de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0716
Exp. núm. 454-2014-ECIV-00852/132-2016-ECON-00484 (2025-R1011471)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, marcada con el número 454-2015- SSEN-00801, de fecha 13 del mes de noviembre del año 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], y en consecuencia; Segundo: Condena al señor [redacted] a pagar la suma de seiscientos doce mil ciento sesenta pesos dominicanos (RD$612,160.00) a favor de la señora [redacted], por los daños materiales recibidos por ésta a consecuencia del incumplimiento de la construcción de su vivienda, conforme al contrato de trabajo para una obra determinada de fecha siete (7) de mayo del año 2014, suscrito entre [redacted] y [redacted], legalizadas las firmas por el Dr. [redacted], [redacted] de los del número para los del municipio de Río San Juan. Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Cuarto: Condena al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida y recurrente incidental, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de septiembre de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 926/2025, instrumentado el 25 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 1537/2025, instrumentado el 3 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 7 de octubre de 2025.

SCJ-PS-26-0716
Exp. núm. 454-2014-ECIV-00852/132-2016-ECON-00484 (2025-R1011471)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida demandó en ejecución de contrato y daños y perjuicios al ahora recurrente, sustentada en que este último no cumplió con el contrato que suscribieron, relativo a la construcción y supervisión de una vivienda, incluyendo una piscina y escalera; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted] dictó la sentencia civil núm. 454-2015-SSEN-00801, de fecha 13 de noviembre de 2015, mediante la cual condenó al demandado pago de RD$500,000.00 a favor de la demandante por concepto de daños materiales; **c)** esta decisión fue recurrida por ambas partes. La alzada, mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, modificó el ordinal tercero del fallo de

SCJ-PS-26-0716
Exp. núm. 454-2014-ECIV-00852/132-2016-ECON-00484 (2025-R1011471)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

primer grado, relativo a la condena impuesta, aumentando el monto a RD$612,160.00 y confirmó los demás aspectos de dicha decisión.

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

3) Conforme se retiene del texto enunciado, el presente recurso fue depositado el 20 de agosto de 2025, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, mientras que, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 11 de agosto de 2017. Por tanto, en estos casos los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata.

SCJ-PS-26-0716
Exp. núm. 454-2014-ECIV-00852/132-2016-ECON-00484 (2025-R1011471)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

4) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad constituyen un recurso de casación con un examen híbrido donde esta corte de casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir conforme la Ley núm. 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley núm. 2 de 2023, con respecto al trámite y el procedimiento del recurso de casación.

Sobre las pretensiones de las partes

5) La parte recurrente solicita en su memorial de casación lo siguiente: "SEGUNDO: … DECLAREIS la FALTA DE CALIDAD, de la recurrida, señora [redacted], y en consecuencia, revoquéis en todas sus partes la Sentencia Civil marcada con el Numero 449-2017-SSEN-00318 (…)".

6) Respecto a la solicitud de revocación de la sentencia impugnada, sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la corte de casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como corte de casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde

SCJ-PS-26-0716
Exp. núm. 454-2014-ECIV-00852/132-2016-ECON-00484 (2025-R1011471)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[1], toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, por los motivos indicados, procede declarar inadmisible la pretensión que se examina, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) La parte recurrente aduce, en suma, en cuanto a la falta de calidad, que la recurrida reconoció ante la alzada que no firmó el contrato que alega incumplió el recurrente, ya que se encontraba fuera del país, por lo que esta no puede accionar en justicia, sino quien signó el convenio.

8) La parte recurrida en su memorial de defensa, respecto a la falta de calidad, solicita que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que ante los jueces del fondo las calidades de los sujetos procesales fueron debidamente identificadas y comprobadas.

9) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia

[1] SCJ, 1.ª Sala, núms. 86, 24 de marzo de 2021, BJ 1324; 12, 20 de octubre de 2004, BJ 1127.

SCJ-PS-26-0716
Exp. núm. 454-2014-ECIV-00852/132-2016-ECON-00484 (2025-R1011471)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[2]; que, en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[3].

10) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación a partir de la comunidad de pruebas sometidas a los debates retuvo que entre las partes en litis fue suscrito un contrato de trabajo para una obra determina, en fecha 7 de mayo de 2014, mediante el cual la ahora recurrida acordó con el actual recurrente la construcción de una casa en la sección Los Cajuiles del municipio de Río San Juan.

11) De la revisión del fallo cuestionado no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara ante la jurisdicción de alzada la falta de calidad de la actual recurrida, [redacted], para demandar en justicia; así como tampoco la nulidad del contrato de obra.

12) En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del

[2] SCJ-PS-25-0136, 31 de enero de 2025, BJ 1370.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 648, 28 de agosto 2019, BJ 1305; SCJ-PS-25-1934, 29 de agosto de 2025, BJ 1377.

SCJ-PS-26-0716
Exp. núm. 454-2014-ECIV-00852/132-2016-ECON-00484 (2025-R1011471)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el alegato bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, por tanto, resulta inadmisible. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** falta de motivación, contradicción o sentencia manifiestamente infundada. Errónea apreciación de las pruebas.

14) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia: a) que la corte de apelación para emitir su fallo no tomó en cuenta las declaraciones presentadas por los testigos, señores [redacted] y [redacted], así como lo expuesto en la comparecencia personal por el actual recurrente, que indicaron que la casa fue entregada completa, según este último se comprometió; b) que la alzada hizo una errada valoración de las pruebas, toda vez que emitió su decisión

SCJ-PS-26-0716
Exp. núm. 454-2014-ECIV-00852/132-2016-ECON-00484 (2025-R1011471)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sobre la base de cheques que no indicaban quién los cambió en el banco ni por quién fueron endosados, así como tampoco se señala la razón por la que se emitieron, inobservando dichas irregularidades; c) que la jurisdicción de segundo grado violó el debido proceso, el derecho de defensa y dejó su sentencia sin motivación, puesto que no valoró las pruebas que el recurrente depositó.

15) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida expone, en resumen, que la corte de apelación juzgó tanto las pruebas aportadas por el actual recurrente como las de la ahora recurrida, así como como el informativo testimonial y comparecencia personal, decidiendo darle mayor valor a las que depositó la señora [redacted]. Asimismo, argumenta, que la alzada hizo un análisis del proceso tanto en hechos como en derecho, explicándole al recurrente con jurisprudencia y aplicación de la ley, los motivos por los cuales decidió rechazar su apelación principal y acoger la incidental.

16) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> Del estudio de los documentos aportados a la presente instancia de apelación, específicamente, del acto bajo firma privada suscrito entre los señores [redacted] y [redacted], en fecha siete (7) del mes de mayo del año 2014, legalizado por el Dr. [redacted], [redacted] de los del número para el municipio de Río San Juan, se advierte que el mismo es contentivo de "Contrato de Trabajo para una obra determinada", mediante el cual la señora [redacted]

SCJ-PS-26-0716
Exp. núm. 454-2014-ECIV-00852/132-2016-ECON-00484 (2025-R1011471)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

contrató con el señor [redacted], la construcción de una casa en la sección Los Cajuiles del municipio de Río San Juan, comprometiéndose el señor [redacted] a realizar los trabajos de maño de obra para la construcción de la indicada vivienda; cuyos materiales de construcción serían cubiertos y facilitados por la señora [redacted]. Que, conforme al contrato de referencia, los trabajos iniciarían desde el replanteo hasta la entrega de la casa lista para vivienda conjuntamente con la escalera, la piscina y todas las dependencias y anexidades. Que, el precio convenido por las partes contratantes para la realización de los trabajos de construcción fue de un millón cuarenta y dos mil ochocientos veinte pesos dominicanos (RD$1,042,840.00), habiendo pagado la señora [redacted] la suma de ciento veintiún mil pesos dominicanos (RD$121,000.00) al señor [redacted] al momento de la realización del contrato y acordando las partes que la restante suma de novecientos veintiún mil ochocientos cuarenta pesos dominicanos (RD$921,840.00) será pagada conforme a la cubicación de la obra o según el trabajo que realice. El contrato fue convenido por un término de seis (6) meses a partir del día 7 del mes de mayo del año 2014, con vencimiento fijo en fecha siete (7) del mes de noviembre del año 2014. (…) Figuran depositadas en el expediente varias fotografías en las cuales se observan escombros zanjas abiertas, tuberías sin conectar [redacted] pañete y áreas en las que falta por colocar blocks y pañete. En la audiencia en la cual se procedió al informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, los testigos comparecientes manifestaron que el esposo de la señora Ramona recibió la casa de forma satisfactoria pero que la señora Ramona no la recibió de forma satisfactoria; lo cual también fue manifestado por la parte recurrente principal señor [redacted] en las declaraciones dadas en la audiencia en la que se realizó la medida de comparecencia personal.

17) También razonó la corte del siguiente modo:

En la audiencia en la cual se procedió al informativo testimonial a cargo de la parte recurrida, los testigos comparecientes manifestaron que ellos habían trabajado para el arreglo de todos los desperfectos que tenía la obra como la falta de pañete, remoción de escombros y arreglos de zanjas y tuberías. Que, conforme a los cheques y recibos

SCJ-PS-26-0716
Exp. núm. 454-2014-ECIV-00852/132-2016-ECON-00484 (2025-R1011471)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> depositados en el expediente, ha quedado demostrado que el señor [redacted] recibió la suma de un millón seiscientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$1,655,000) a partir de la contratación para la construcción de la vivienda en la sección Los Cajuiles del municipio de Río San Juan, en fecha 7 del mes de mayo del año 2014. (…) Que, ha quedado demostrado ante la Corte la falta de la hoy parte recurrente principal señor [redacted], debido a que éste no cumplió con la obligación de hacer contraída con la parte recurrida y recurrente incidental, señora [redacted], conforme al contrato bajo firma privada de fecha 7 del mes de mayo del año 2014, legalizado por el Dr. [redacted], [redacted] de los del número para el municipio de Río San Juan. (...) Que, en el presente caso, la parte recurrida, señora [redacted] ha sufrido daños materiales, debido a que ha pagado al señor [redacted] la suma seiscientos doce mil ciento sesenta pesos dominicanos (RD$612,160.00) por encima del precio convenido para la construcción de la obra. (...).

18) Para lo que aquí se analiza ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de las medidas de instrucción en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de estos y que escapa al control de la corte de casación, salvo desnaturalización[4], vicio que no se denuncia en este caso.

19) Asimismo, es criterio jurisprudencial constante que el informativo testifical constituye un medio de prueba idóneo para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. De igual modo, se ha establecido que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de estas medidas de

[4] SCJ, 1.ª Sala, núms. 63, 17 de octubre de 2012, BJ 1223; 1954, 14 de diciembre de 2018, BJ 1297.

SCJ-PS-26-0716
Exp. núm. 454-2014-ECIV-00852/132-2016-ECON-00484 (2025-R1011471)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

instrucción; por ello, no están obligados a ofrecer motivaciones particulares respecto de las declaraciones que estiman veraces, pudiendo escoger, para formar su convicción, aquellas que les resulten más creíbles[5], aun sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario[6] Además, como los tribunales de fondo están válidamente facultados para ponderar solamente aquellas pruebas que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión[7]ponderar parte de la documentación no constituye una causa de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos.

20) El examen de la decisión refutada pone de manifiesto que la corte de apelación, luego de analizar las pruebas que las partes aportaron, determinó la relación contractual existente entre estas, según convenio de fecha 7 de mayo de 2014, así como el monto establecido para la realización de los trabajos de construcción que fueron acordados; así como la suma total pagada al actual recurrente por la ahora recurrida, a través de cheques. Por otro lado, también se constata que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la alzada sí valoró los testimonios presentados por la parte recurrente y la comparecencia personal de este último, en la que declararon habían entregado la casa

[5] SCJ-PS-22-0967, 30 de marzo de 2022, BJ 1326.
[6] SCJ, 1.ª Sala núm. 5, 18 de diciembre de 2002, B. 1108; SCJ-PS-24-1443, 25 de julio de 2024, BJ. 1364.
[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. 27, 12 de febrero de 2014, BJ 1239.

al esposo de la actual recurrida y que este la recibió conforme, sin embargo, la misma recurrida no estuvo conforme con el trabajo que se había hecho.

21) En el caso de que se trata, de la sentencia impugnada se advierte que la alzada realizó un examen integral del acervo probatorio sometido a su consideración y valoró debidamente aquellos elementos que estimó pertinentes para la solución del litigio. En ese sentido, el fallo revela que la corte de apelación ponderó tanto las pruebas documentales como las testimoniales aportadas por las partes, otorgando mayor eficacia a aquellas que, en ejercicio de su facultad soberana, consideró determinantes. A partir de dicha valoración, estableció el incumplimiento de la parte hoy recurrente, así como el monto pagado en exceso para la ejecución de la obra convenida. En consecuencia, los alegatos formulados en ese sentido devienen improcedentes.

22) En torno a la denuncia de falta de motivos en la sentencia impugnada, ha sido juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[8]. En tal sentido, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la

[8] SCJ-SR-25- 00045, de fecha 30 de junio de 2025; SCJ-PS-22-0167, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

SCJ-PS-26-0716
Exp. núm. 454-2014-ECIV-00852/132-2016-ECON-00484 (2025-R1011471)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal. Este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[9].

23) Con relación a la falta de motivación, ha sido juzgado, además, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[10]; que, en ese tenor, también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[11].

24) El fallo impugnado está compuesto por la valoración de los elementos probatorios aportados por ambas partes, los cuales permitieron a la alzada fijar los hechos del caso. En esencia, que el recurrente no cumplió con el contrato de construcción suscrito con la

[9] SCJ-PS-23-1122, 31 de mayo de 2023, BJ 1350.
[10] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[11] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-26-0716
Exp. núm. 454-2014-ECIV-00852/132-2016-ECON-00484 (2025-R1011471)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

recurrente, al no entregar el inmueble conforme fue convenido. En consecuencia, rechazó el recurso principal interpuesto por el recurrente y acogió el incidental que interpuso la ahora recurrida. Sin que se pueda constatar que se haya violentado algún derecho fundamental de la parte recurrente.

25) Estas motivaciones son coherentes, suficientes y precisas, y de ellas se desprende que se encuentran presentes los elementos de hecho y derechos necesarios para justificar el dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala ejercer su función de control de legalidad del fallo impugnado.

26) Finalmente, las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y pruebas, una adecuada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razones por las cuales procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

27) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

SCJ-PS-26-0716
Exp. núm. 454-2014-ECIV-00852/132-2016-ECON-00484 (2025-R1011471)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y los artículos 18, 21, 28, 54, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00318, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 11 de agosto de 2017, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0716
Exp. núm. 454-2014-ECIV-00852/132-2016-ECON-00484 (2025-R1011471)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*